

Al Despacho de la señora Juez, Memorial cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 01.018 del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Jueza, Solicitud fijar nueva fecha remate. Sírvase proveer Bogotá, 09 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera la almoneda programada para el día diez (10) del mes de noviembre del 2021 a la hora de las 9:00 am, no pudo ser llevada a cabo por falta de requisitos del artículo 450 del CGP, es del caso programar fecha y hora de la diligencia de remate prevista en el art. 411 del C. G del P., por lo que procede el Despacho a señalar la hora de **las 9:00 am del día cinco (5) del mes de diciembre del 2022**, para llevar a cabo las actividades allí previstas, pero teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo.

Líbrese las comunicaciones respectivas, para los efectos previstos en el art.13 del Acuerdo PCSJA21 – 11840 del 26 de agosto de 2021, si es del caso, y, efectúense las publicaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad legal vigente, siendo indispensable que dentro de la publicación que trata el canon 450 del C. G del P., se incluya el correo institucional del juzgado y la aplicación a través de la cual se llevará a cabo la almoneda.

La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

Los postores interesados en la almoneda deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir de forma física, o en su defecto, al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura conforme a las reglas previstas en el artículo 451 ib., el cual deberá estar protegido con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez la solicite. Todo mensaje de datos o sobre recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

En este sentido, se requiere a los intervinientes para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido traslado en silencio de la liquidación crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado judicial, presentó actualización de liquidación del crédito con corte a 27 de junio de 2022, por Secretaría se corrió traslado a la ejecutada quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

2.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Notificación personal curador / con escrito de contestación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, corrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Devolución actuación por superior J48 Civil del Circuito. confirma sentencia en audiencia. Sírvase proveer Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que obra en el expediente digital, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Bogotá D.C., y condenó al apelante al pago de las costas de segunda instancia, para lo cual señaló como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 M/Cte.

SEGUNDO: Por secretaría, tácense las costas tanto de primera como de segunda instancia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que procedan a hacer la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido silencio traslado liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ BOTIA**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a septiembre de 2022, por Secretaría se corrió traslado a los ejecutados quienes no hicieron pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.
- 2.-** Por Secretaría procédase a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial cesión de crédito / proceso para remitir a ejecución. Sírvese proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 01.013 del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Liquidación de crédito-proceso para ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a septiembre de 2022, por Secretaría se corrió traslado a los ejecutados quienes no hicieron pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.008 y 01.010, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 01.018 del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

Requerir a la secretaría del juzgado para que proceda a organizar el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 01.018 del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido silencio traslado liquidación de crédito / con liquidación de costas. Sírvese proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 05 de septiembre de 2022, por Secretaría se corrió traslado a la ejecutada quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

3.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.027, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de existir títulos por depósitos judiciales a favor de este proceso, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 30 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene, que mediante auto del veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.010, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **2V CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT 900.873.247-2 representada legalmente por la señora **ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, el recurso de reposición luego de surtir el respectivo traslado fue resuelto a través de auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), cobrando ejecutoria el 15 de agosto de 2022. Luego, el término que le empezó a correr lo dejó vencer, sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

Posteriormente, la demandada **ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito

De manera que, habiéndose notificado a la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de siete millones doscientos mil pesos (**\$7,200,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, Solicitud de terminación del trámite. Sírvese proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El gestor judicial de la parte solicitante, mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2022, pide que se decrete la terminación del trámite de aprehensión, por pago de las cuotas en mora que realizó el garante dentro del procedimiento de pago directo de la garantía mobiliaria, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RAX612** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **RAX612**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud levantamiento orden de aprehensión / memorial pone a disposición vehículo / reiteración terminación del proceso, solicitud levantamiento de orden de aprehensión y orden de oficiar a parqueadero para entrega de vehículo / reiteración solicitud levantamiento de orden de aprehensión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que antecede el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GSY287** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **GSY287**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Oficiése al parqueadero **CALIPARKING**. para que haga la entrega del vehículo de placas **GSY287** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o, a quien este autorice.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico del apoderado de la entidad solicitante, copia de los oficios requeridos y enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales 2 y 3.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00977-00

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**
Accionado: **COORSERPARK**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, identificado con la C.C. 1.078.754.383 quien actúa en nombre propio, en contra de **COORSERPARK S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta, que el 25 de agosto de 2022 envió derecho de petición por medio de correo electrónico a la accionada, donde solicitó la cancelación de contrato de libranza, descuentos realizados, autorización de prorrogas automáticas y paz y salvo. No obstante, a la fecha en que presentó la acción de tutela, la entidad accionada no le había generado respuesta completa a lo peticionado.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le orden a la entidad accionada, emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **SECCIÓN DE NÓMINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S - COORSERPARK S.A.S, a través de memorial radicado el día 27 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó, que la petición a la que alude el accionante, no fue recibida en su departamento. Advierte que COORSERPARK SAS no pertenece al grupo Recordar y que de igual manera al recibido de la presente acción da respuesta de fondo y de manera oportuna, clara, precisa y congruente al correo electrónico, soporte que anexa.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por considerar este, que la respuesta que se le ofreció el día 06 de septiembre no fue completa.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta completa, a su petición que radicó el día 25 de agosto de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada manifestó que la petición elevada por el accionante en la presente acción de tutela, nunca llegó a sus correos corporativos, no obstante, fue respondida en términos de ley. Así mismo, en consonancia con lo anterior, indica que la presente acción no corresponde al mecanismo idóneo para la atención de la solicitud del usuario, ya que en ningún momento negó la oportunidad al

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

petionario de atender su solicitud, pues dio respuesta de fondo a cada uno de los puntos mencionados. Luego, argumenta que el hecho de que por error humano no se adjuntaran los soportes, no precisa que no se hubiese dado respuesta punto por punto y sin evasivas.

De la prueba documental que obra en el expediente, se evidencia la petición que le accionante puso en conocimiento de la accionada el 25 de agosto de 2022, y la respuesta que la entidad accionada otorgó el día 06 de septiembre de 2022, mediante la cual aduce, haber dado respuesta a los puntos planteados por el actor.

Pues bien, el 25 de agosto de 2022 el actor solicitó a la accionada la terminación de un contrato de libranza, así como su respectivo paz y salvo, descuentos realizados y las autorizaciones para la aplicación de las prorrogas automáticas. Frente a este pedimento la accionada respondió al accionante el día 06 de septiembre de 2022, el estar a disposición de adelantar los trámites pertinentes con ocasión de la cancelación del contrato celebrado. No obstante, manifiesta, que dicha acción no fue posible efectuarla debido a la imposibilidad de contacto telefónico directo con el solicitante, para efectos de verificar su identidad, así como otros datos propios del plan.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad accionada, de manera oportuna, en respuesta que ofreció al accionante, le indicó las razones por las cuales en esa primera instancia no dio por terminado el contrato aludido. Es así, que le manifestó la imposibilidad de tener contacto telefónico directo, a fin de verificar identidad del reclamante, y otros datos propios del plan, debido a que los números de contacto brindados no estaban disponibles, por lo que invitó al accionante a comunicarse vía telefónica a fin de culminar el trámite por el iniciado.

Luego, en el plenario, no obra actuación del accionante, posterior a la respuesta que ofreció la accionada, a fin de continuar con el trámite de cancelación del plan contratado. Es decir, que el accionante no acredita haberse comunicado con la entidad accionada y/o actualizado sus datos, y que pese a esa actuación, su petición, continua sin solución de fondo. Por lo que se advierte, que el petionario no acredita la gestión requerida para la adopción de una decisión de fondo.

Por ende, el Despacho no encuentra que la accionada haya vulnerado el derecho de petición del accionante, en razón a que le ha contestado de manera oportuna, indicándole la gestión que se encuentra pendiente para efectos de adoptar una decisión de fondo, empero, es el actor quien se ha sustraído a cumplir con lo allí indicado y contrario a contribuir en la culminación de su trámite, procedió a accionar por vía de tutela, acción esta, que todavía no se abre paso para la protección que requiere.

Por lo expuesto en precedencia y conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, el actor no acreditó el comportamiento omisivo de la entidad accionada, mediante el cual esta, haya infringido una violación a su derecho fundamental al derecho de petición, de lo que se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.754.383, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por la **GRESIELDA QUINCOSIS ESTUPIÑAN**, en contra de la **COORDINADORA GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES** y **COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los jueces municipales conocen de “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden departamental, distrital o municipal y contra particulares...**” (se destaca).

Por tanto, la presente acción de tutela, es instaurada por la señora **GRESIELDA QUINCOSIS ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.647.435** se dirige contra **COORDINADORA GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES** y **COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, es decir, contra una entidad del Estado, del **orden nacional** con autonomía administrativa, por lo que a la luz del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los llamados a conocer de la presente acción son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la acción y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en observancia de las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Ofíciase.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 06 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ANDRÉS GUILLERMO RENGIFO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.235.909 de Bogotá, quien actúa como agente oficioso de **AMANDA LUCIA CASTILLO CORREA**, con cédula 41.597.000 y **NELSO GUILLERMO RENGIFO BURBANO** con C.C. No.17.178.550
ACCIONADO: **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S.**
RADICADO: 2022 – 01021

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ANDRÉS GUILLERMO RENGIFO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.235.909 de Bogotá, quien actúa como agente oficioso de **AMANDA LUCIA CASTILLO CORREA**, con cédula 41.597.000 y **NELSO GUILLERMO RENGIFO BURBANO** con C.C. No.17.178.550, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición en contra de **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ